Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00742 00

FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO mediante Apoderado Judicial demandó al señor **EDISON CORTÉS POSADA,** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de marzo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **EDISON CORTÉS POSADA,** y a favor del **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente,*** a la parte ejecutada **EDISON CORTÉS POSADA**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 22 de abril de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente, la cual se tiene por surtida el día 26 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 10 de mayo de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2], en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.*

RESUELVE:

PRIMERO: ***Ordenar Seguir adelante la ejecución*** en contra de **EDISON CORTÉS POSADA** y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$438.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f3c203344035f14429c7d44c4f963beb895c7c07d41ccb10e602b67fe96b2d**
Documento generado en 21/09/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00748 00

Revisado el expediente, se observa que la notificación personal del demandado no se surtió bajo la causal de "dirección errada".[2]

Así las cosas y teniendo en cuenta que obra solicitud de parte,[3] respecto de oficiar a varias entidades con el ánimo de obtener información que sirva para ubicar al demandado, el Despacho la encuentra procedente y por tal motivo, dispone:

Por Secretaría ofíciese en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a las siguientes entidades: NUEVA EPS, COLFONDOS S.A., DIAN, TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, con el objeto que se sirvan suministrar información de los datos de contacto que reposen en sus bases de datos, tales como: dirección de notificaciones, dirección laboral si existiere, cuenta de correo electrónico y demás datos que permitan la localización del demandado **CATTEL LOBATCHEWSKY MAYOMA RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.361.330.

Advertir que la anterior información deberá ser suministrada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y remitida vía electrónica a la cuenta cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ**.

---

[1] El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.
[2] Ver archivo PDF denominado "14NegativNotificacion" del expediente digital.
[3] Consultar archivo llamado "16SolicOficiarEntidades" ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01adab34a9cb19883eef97f31af9fb333ea3dd39ff3b670633e1ee054031d91a**
Documento generado en 21/09/2022 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2006 00224 00

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 18 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito, que obra a folios 125- 133 del C1.

En cuanto a los memoriales obrantes a folios 116 a 122 del C1, se tiene que la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b77966a436d9fa3c7eb1b96c2a13d1438bbb36d0baae08c571bbb785fc70c76**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2006 00202 00

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 18 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito, que obra a folio 174 del C1.

En cuanto a los memoriales obrantes a folios 115 a 121 del C1, se tiene que la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55264b1e245b51d0340c6061574cae2fddb82f3fce5d110b48edf2bcc5ff3ac6**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2006 00224 00

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 18 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito, que obra a folio 133 del C1.

En cuanto a los memoriales obrantes a folios 116 a 122 del C1, se tiene que la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aca228cb96aa13085316a6e937c6ae0f5bf97f97539f895359f2369c1adb47a**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2006 00479 00

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 18 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito, que obra a folio 154 del C1.

En atención al memorial que obra a folio 112 del C1, allegado por la parte demandada el 29 de noviembre de 2021, se tiene que no se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, por lo que resulta improcedente la misma.

En cuanto a los memoriales obrantes a folios 114 a 142 del C1, se tiene que la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e637d8ef41f95fe8a6075c5656867275e53fba549dfb3d12d4bcd5de897a26**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00889 00

Incorpórese al expediente el **Despacho Comisorio No.025** obrante a folio 93-123 del C2, no diligenciado, remitido el 25 de junio de 2018, por el Corregidor Cinco Vereda La Vanguardia de Villavicencio, en el que señala que no realiza la diligencia de secuestro por cuanto el establecimiento de comercio pertenece a un tercero.

Se advierte que el Despacho Comisorio No.120 (Folio 91C2) no fue tramitado, por lo que se deja sin efecto alguno.

En cuanto a la petición de la parte ejecutante, vista a folios 127- 128 del C2, resulta improcedente aclarar el auto del 13 de abril de 2010, por cuanto el Despacho, en su momento designó como Comisionado al que era competente para la práctica de dicho trámite y se libró el Despacho Comisorio No. 117 corregido mediante Despachos Comisorios Nos. 190 y **025**[2]

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que siendo pertinente ejecutar la medida de **secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-206195** decretada mediante auto del 13 de abril de 2010 (Fl 39C2), el Despacho procede a ordenar una nueva comisión, con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librará Nuevo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, nombrase como Secuestre a la señora **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO,** conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

2 El cual no se diligenció y se incorpora mediante este auto

aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Finalmente, conforme a lo señalado en el memorial obrante a folio 127 del C2, el despacho entiende que se desiste de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado Deposito Maderas el Nogal, el cual reporta no ser de propiedad de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d109c21b3f7157a884fd430badbfd6147880460416119845419109e02e03ca**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00889 00

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 11 de enero de 2022 (Fls. 79 a 81 del C1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0468c103e4467720bb6b02d882dba488518ba6d514cf84d005f2d65b58be7b04**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 00033 00

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 18 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito, que obra a folio 102 del C1.

En cuanto a los memoriales obrantes a folios 92 a 99 del C1, se tiene que la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36995826bfdff761d7e7f2b67ceb964ea72136eefd8035aedc41d4c0646cc6a**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2013 00382 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con los autos proferidos el 11 de mayo de 2018, 31 de octubre de 2018 y 09 de septiembre de 2022, respectivamente, el primero de ellos a través del cual se corrió traslado del avalúo presentado y los dos siguientes mediante los cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 448 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho encuentra que el traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte actora así como la fijación de fecha para remate no era procedente, como quiera que dentro del plenario se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio comunicó mediante Oficio ORIPVILL-JUR/2302019EE00544 el no registro de embargo de remanentes decretado mediante providencia del 18 de junio de 2013, por encontrarse vigente afectación a vivienda familiar; así mismo el inmueble en mención no se encuentra embargado por el Despacho.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico los autos proferidos el 11 de mayo de 2018, 31 de octubre de 2018 y 09 de septiembre de 2022, respectivamente.

DE LA ACTUACION

Mediante autos del el 31 de octubre de 2018 y 09 de septiembre de 2022, respectivamente, se fijó fecha para audiencia remate de que trata el artículo 448 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que ***los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna*****.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la *teoría del antiprocesalismo* que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "*el auto ilegal no vincula al juez*", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

> "*En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*
>
> *Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*
>
> *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (…)"*

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

> *"(…) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "(...) *toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"".*

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

> *"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la*

> *Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*
>
> *De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un* ***término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo****."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 132.*** *Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Del mismo modo a voces del artículo 448 del estatuto procesal se estipula en su inciso primero que *"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado…".* En igual sentido el artículo 444 ibídem, precisa que *"Practicados el embargo y el secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes…" (Subrayado fuera del texto).*

Se encuentra probado en el plenario que este Despacho a través de providencia del 18 de junio de 2013 decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicado No. 50001400300620120004200 adelantado ante del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en donde se encontraba embargado y secuestrado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-93485, proceso que fue terminado mediante providencia del 31 de enero de 2017, por pago total de la obligación.

Del mismo modo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comunicó a este Despacho sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por

el Juzgado homologo y en razón a la terminación del proceso, precisando que la medida de embargo de remanentes no se registró como quiera que sobre el bien objeto de discusión tiene vigente afectación a vivienda familiar.

Ahora bien, esta Judicatura a través de auto del 11 de mayo de 2018 dispuso correr traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte actora respecto del inmueble mencionado con antelación, al igual que fijar fecha de remate mediante autos del 31 de octubre de 2018 y 09 de septiembre de 2022, lo cierto es que no era procedente correr traslado del precitado avalúo, como tampoco fijar fecha para remate del inmueble como quiera que el bien no se encuentra embargado y mucho menos secuestrado por órdenes de este Despacho y en razón a este proceso.

Por consiguiente, el Despacho en armonía con la jurisprudencia y normatividad en cita, revocará y dejará sin efecto alguno los autos proferidos el 11 de mayo de 2018, 31 de octubre de 2018 y 09 de septiembre de 2022, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias calendadas el 11 de mayo de 2018, 31 de octubre de 2018 y 09 de septiembre de 2022, en su totalidad, conforme se motivó.

Segundo: Requerir a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 20 de enero de 2014, obrante a folios 26 y 27 del C1.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, Hora – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad47bea4c60f567fada9426beadaf5e8c484b8836ef32955fbbf5e867baf8e**
Documento generado en 21/09/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2016 00712 00

Revisado el expediente se observa que obra solicitud de "Incidente de levantamiento de embargo y secuestro", presentado a través de apoderado por la señora **ADELINA NARVÁEZ DE MONTOYA**, el día 30 de noviembre de 2020.

Dentro del plenario se tiene que el día 25 de julio de 2019, a través de Despacho Comisorio la Inspección de Policía No. 5 de esta ciudad, llevó a cabo diligencia de secuestro del 50% de la posesión que ejerce **SONIA PAOLA MONTOYA NARVÁEZ** sobre el lote de terreno junto con sus mejoras ubicado en la Calle 26 Sur No. 10-97 Este, Urbanización Las Gaviotas de Villavicencio, medida decretada mediante auto del 27 de febrero de 2019; dicha diligencia fue atendida por el Sr. Elías Aguilar Cervera.[2]

El anterior Despacho Comisorio se agregó al expediente mediante auto del 10 de noviembre de 2020,[3] notificado por estado del día 11 del mismo mes y año.

Así las cosas, por Secretaría sírvase abrir cuaderno separado al presente trámite incidental, así mismo y al encontrarse procedente y dentro del término legal para su proposición, córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro obrante a folios 1 al 3 C3. Lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del C.G. del P., en armonía con el artículo 110 de la misma norma, así como del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.[4]

Una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Ver folios 122 al 141 del C1.*
[3] *Consultar folio 151 del C1.*
[4] *Adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024b1a3fe87bb87e6a43c9a256114ffad3fe339b06fcd2806f38870303b8f236**
Documento generado en 21/09/2022 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00265 00

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2017, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem de la demandada LUZ MERY VALENCIA BERNAL, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Álvaro Beltrán Niño	beltranninoalvaro@gmail.com	312 424 24 28
Fabián Andrés Baquero H.	baquerof4@gmail.com	314 259 51 50
Julieta Villegas Castañeda	Julietavillegas38@hotmail.com	317 450 96 77

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add6738253db4e08e026dc23d0040d154e2f5054b044834a57b3b70b26b28b4**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00545 00

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2017, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado NIXON JOSE GUEVARA CARRASCO, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Sandra Rosa Acuña Páez	sandrarap72@hotmail.com	3208770066
Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez	sandraj@aygltda.com.co juridico1@aygltda.com.co	Sin datos
Carlos Daniel Cárdenas Avilés	notificacionesprometeo@aecsa.co	2871144

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f38b787c9239706ef931153a6b4ff3a8e5a43bc34d957902a40367befc50656**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00737 00 C1

Por secretaria desglosar los folios 51-55 del C1, e incorporarlos al cuaderno C3 de la acumulada.

Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd122007ad2346fba69a80187c8d7386f2bc3af4fb6e8f3546c1ab018bcbc66**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00737 00 C2

Agréguese el escrito a folios 23-32 del C2, presentado por la apoderada de la parte actora con los anexos de citación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., recibido por el Acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA S.A., conforme la certificación de correo, téngase por notificada a la misma.

Póngase en conocimiento, respuesta del Acreedor Hipotecario (F33C2), informando que conforme a los postulados del artículo 468 del C.G.P., se dispuso hacer efectiva la garantía real otorgada por el señor ROBERT ALEXANDER VILLARRAGA RUBIO respecto del inmueble identificado con FMI 230-26196, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, bajo radicado 50001315300520190005700, el cual se encuentra con sentencia del 25 de septiembre de 2019 y en etapa de avalúo.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue certificados de libertad y tradición del inmueble atrás mencionado.

Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ed19a8946f0c88052d4e2f5a35700638fa6aaeb2e54432da45679feed5778**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00749 00

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del auto de fecha 22 de octubre de 2021, el Despacho dispone relevarlo y en su lugar designar como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA NELCY SANCHEZ CARREÑO, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago así como de la presente providencia, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Juan Francisco Montoya R.	juan_francisco_montoya@hotmail.com	314 457 05 31
Juan Carlos Duque Suarez	duquesuarez1991@gmail.com	300 221 15 68
Juan Sebastián Castellanos H.	juanc2144@hotmail.com	3203999121-3174348233

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297f6d3ad58c102a38c25d5ce25ddb3de7a2ac261d500c0e4a751bb953e247d2**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo Hipot. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00036 00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas a folio 18C2, se requiere a la parte demandante, para que allegue los certificados de tradición y libertad de los vehículos con los que pretende asegurar el cumplimiento de la obligación aquí demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152ba0eb69cb9879636a233396b617850546b57ac74dbc41cf1986cd9925ed20**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00727 00

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 28 de junio de 2022 (Fls. 27 a 29 del C1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ad1aebb18c6b40b4223a8afc3e695e6de1cecae887565043165c40da014d19**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Despacho Comisorio. Rad: 15407408900120200003300

Comitente: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva
Proceso: Ejecutivo Rad. 15407408900120200003300
Demandante: JUAN MANUEL CORTES GAONA
Demandados: PEDRO EDUARDO CORTES GAONA

En atención a que no fue realizada la diligencia programada para el pasado 23 de junio de 2022, para desarrollar la comisión de la referencia, debido a la no comparecencia del Demandante y la falta de interés, se dispone por Secretaría remitir las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Elabórese y remítanse las respectivas comunicaciones en los términos del articulo 11 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0a0bda74eac4348583b4051957d028ddd960d882124a03635cff6260b5e453**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00750 00

Subsanada la demanda ejecutiva dentro del término legal y realizado el estudio a la misma, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020[2], se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ BACCA** y **CONSTANZA BACCA PALACIOS**, mayores de edad y vecinos de Cumaral – Meta, identificados con C. C. No. 1.119.890.573 y 21.181.169; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, paguen a favor del **DEPARTAMENTO DEL META (FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR),** identificado con Nit. 892.000.148-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **$22.198.218**, por concepto de Capital correspondiente a cuarenta y dos (42) cuotas prestadas y ya vencidas, números 01 a la 42 de las 42 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 6956**, aportado con la demanda[3]; a razón de $528.529 cada una.

2. **$3.653.790**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el valor del capital y que se generaron con ocasión a las cuotas números 01 a la 42 indicadas en el numeral anterior, causados entre el 01 al 30 de junio de 2017, para la cuota número 01; entre el 01 al 31 de julio de 2017, para la cuota número 02; entre el 01 al 31 de agosto de 2017, para la cuota número 03 y, así sucesivamente con cada una de las cuotas, teniendo que entre el 01 al 30 de noviembre de 2020, la fecha

---

[1] El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.
[2] Adoptado como legislación permanente mediante Decreto 2213 de 2022.
[3] Consultar archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" folios 19 al 22.

para la cuota número 42, liquidados a la tasa 0.4% mensual, pactada en el **Pagaré No. 6956.**

3. **$3.266.306**, por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron con ocasión a las cuotas números 01 a la 42 indicadas en el numeral 1°, causadas desde cuando se hizo exigible cada cuota; siendo el 01 de julio de 2017, la fecha para la cuota No. 01; el 01 de agosto de 2017, la fecha para la cuota No. 02; el 01 de septiembre de 2017, la fecha para la cuota No. 03 y, así sucesivamente con cada una de las cuotas, teniendo el 01 de diciembre de 2020, la fecha para la cuota No. 42 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa 0.6% mensual, pactada en el **Pagaré No. 6956**.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022; enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez (10) días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, y conforme a las facultades del Poder conferido, la abogada **CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO.**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3916ba96de92386beba19c5fd89de6fee43f938f0837dfa0347f6cba2a38a6e7**

Documento generado en 21/09/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00079 00 C3

Teniendo en cuenta que se incurrió en un yerro, en el auto que libro mandamiento de pago acumulado (F10C3), al querer notificarlo a la demandada por anotación en estado, cuando aún no había sido notificada de la demanda principal, se corrige el último párrafo del mismo, ordenando notificar mediante el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en TYBA a la demandada, teniendo en cuenta que ya se intentó notificar conforme trata el articulo 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, por secretaria incorpórese los folios 33-36 desglosados del C1.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ded2860f272bd6176fef12e21642942ae77a8d289b4a2cf83477ff4a2aee2**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00079 00 C1

Por secretaria, desglosar los folios 33-36 del C1, e incorporarlos al cuaderno C3 de la acumulada.

En atención a lo solicitado por la parte actora a folio 40C1, por secretaria, efectúese el emplazamiento conforme lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2020, en el aplicativo TYBA, a la demandada ANA LUCIA MESA CALLEJAS, a fin de notificarle los autos fechados 09 de marzo de 2018 que libro mandamiento de pago de la demanda principal (F11C1) y 09 de julio de 2018 que libro mandamiento de pago acumulado (F10C3).

El emplazamiento deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento se nombrará Curador Ad Lítem, cuando haya lugar a su designación.

Advierte este Despacho que se deja sin valor ni efecto alguno el auto del 22 de octubre de 2021 (F41-42C1), como quiera que el emplazamiento ordenado en auto del 21 de febrero de 2020 aún no se ha surtido, por lo que no era procedente designarle Curador Ad-Litem a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1cd8a6e20e2d373a957f5fc3c5667dea8e63575f161828cc2a3c5a9701c248**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00079 00 C2

Frente a la petición incoada por la parte ejecutante, visible a folios 06-10 del C2, en el que informa el registro del EMBARGO del vehículo automotor de placa **KGH-511**, conforme al Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo adjunto.

Así las cosas, debidamente registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de Placa **KGH-511,** inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta – Sede Operativa Guamal, y de propiedad de la parte aquí ejecutada, **ANA LUCIA MESA CALLEJAS,** identificada con la C.C. No.40.316.589, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015[2], se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP $200.000.**

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO**- de esta ciudad, a quien se librará despacho

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] ***Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salario mínimos legales diarios.***

comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación el secuestre nombrado, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c688879948dc156bd443807a2abdbc802900c5a36ed4fac29c8f515d6f49af**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00079 00 C4

Visible a folios 04-05 del C4, la respuesta del oficio No. 1791 del 25 de julio de 2018, remitido vía correo electrónico el 6 de diciembre de 2018 por el Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías, en el que informa el registro del EMBARGO del vehículo automotor de placa **DAP-691**, conforme al Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo adjunto.

Así las cosas, debidamente registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de Placa **DAP-691,** inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias -Meta y de propiedad de la parte aquí ejecutada, **ANA LUCIA MESA CALLEJAS,** identificada con la C.C. No.40.316.589, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015[2], se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP $200.000.**

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] ***Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salario mínimos legales diarios.***

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO**- de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación el secuestre nombrado, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc69a6cef73324ad7ddaf5043cc69332acff5b1a56207b6875f911afc1090565**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Sucesión Intestada. Rad: 50001 40 03 004 2018 00364 00

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del auto que declaro abierta la Sucesión Intestada de fecha 27 de julio de 2018, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem de los emplazados CARMEN GRACIELA SANTANA y CARLOS EDGARDO SANTANA GARCES, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Pedro Mauricio Borrero Almario	notificaciones@consorciobm.com y subgerencia@consoriciobm.com	3228619074 - 3228619061
Medardo Lancheros Páez	mlpaseco@yahoo.es	Sin datos
Julio Enrique Cavanzo Silva	cavanzosilva69@hotmail.com	3105740502

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a222a230ae1a536689fb4dc685c214e492d533e9c59a757aa9da8dfcf64c302d**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00750 00

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado JAVIER ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Orlando Cabra Álvarez	orlandocabra12@gmail.com	300 512 25 64
Fernando Esteban Macana P.	gerencia@transportesespecialesgoldensas.com	310 243 39 64
Arecio Castro Moreno	arecamo@hotmail.com	313 525 16 09

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4af9ef32415a58fc2b580dfaac7050ee4e2131f827fd1926d49dba61ce9115**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01090 00

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado RIGOBERTO GORDILLO MELO, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Edgar Niebles Osorio	edgardonieblesosorio@hotmail.com	Sin Datos
Jesús Antonio García Bravo	jesusantoniogarciabravo17@gmail.com	311 846 54 86
Yazmin Gutiérrez Espinosa	yazguties@gmail.com ygutierez@defensoria.edu.co yazguties@hotmail.com	091-4911083 / 3114622307

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc039abb7b35eff4331dc306bcd44eb75200de9371915a2cf8fc52a937f7057a**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00448 00

Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio No. 25, remitido el 26 de abril de 2022 por la Inspección Cuarta de Policía de Villavicencio, sin diligenciar por falta de interés del apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73768b3e1faa40d7aaa2d08845b1bbaf4d9081c14f3163aec384d8fef1d9e35e**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00448 00

Como quiera que el Curador designado en providencia anterior no compareció a notificarse del auto de fecha 22 de octubre de 2021, el Despacho dispone relevarlo y en su lugar designar como Curador Ad-Litem de la demandada PROYECTO ESMERALDA VILLAVICENCIO S.A.S., al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago así como de la presente providencia, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Omar José Ortega Flórez	juridico@agropaisa.com.co	311 564 66 77
Alberto Romero Villalobos	albertoromeroabogado@gmail.com	320 885 84 37
Javier Alfonso Moros Acosta	javiermoros11@hotmail.com	311 853 85 89

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1b73c1e5383f03327e514415dad5c5f8f829b4d180e4f9bf242abf2691155**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00168 00

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-68734,** de propiedad de la parte aquí ejecutada, **MARIA EUGENIA FIGUEROA TORRES,** identificado con C.C. No. 40.381.296, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ,** conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d432c34766ce1110a10e8379c8106358c02a0741247ca8769d2104d96b349**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Verbal Sumario- Rad: 50001 40 03 004 2020 00 280 00
Lanzamiento por Ocupación de Hecho de Predios Rurales

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 9 de diciembre de 2020, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado ALVARO PINZON LAVERDE y PERSONAS INDETERMINADAS, hubieren comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Lítem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Laura Consuelo Rondón Manrique	lauraconsuelorondon@hotmail.com	310-7793676/325-3071367
Diego Fernando Roa Tamayo	diegoroa23@hotmail.com	6626296
Cristian Fabian Moscoso	moscosoabogadossas@gmail.com	6484660

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e5a8fdd0c5e55c3f3041b131394cc250e9ff9e840f56f4c8a13579e4c7bdf**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00288 00

JAITHIT ROMERO SARMIENTO, mediante Apoderada Judicial demandó **MERTAXIS SAS,** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **MERTAXIS SAS,** y a favor de **JAITHIT ROMERO SARMIENTO,** por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente,*** a la parte ejecutada **MERTAXIS SAS**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 20 de mayo de 2021 conforme al acuse de recibo obrante a folios 04 a 06 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 24 de mayo de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020[2], en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente a folio 02, un Acuerdo de Transacción de Común Acuerdo suscrito el 22 de enero de 2020, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] ***Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022***

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: ***Ordenar Seguir adelante la ejecución*** en contra de **MERTAXIS SAS** y a favor de **JAITHIT ROMERO SARMIENTO,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$1.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f57c4985e11623018df5d4751935193c00ab41f815c20305f6b30793c28700c**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00294 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 06 a 09 del expediente digital y en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., el despacho **ORDENA** el emplazamiento del demandado **JUAN NICOLAS CESPEDES RIAÑO,** identificado la con C.C. No. 1.014.222.399, a fin de notificarle el auto apremio ejecutivo datado 24 de noviembre de 2020; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Lítem, cuando haya lugar a su designación.

El despacho advierte que en el mandamiento de pago y el auto que decreto las medidas cautelares proferidos el 24 de noviembre de 2020, se incurrió en un lapsus calami en la digitación del documento de identidad del ejecutado, por lo que se corrige dicho error, y para todos los efectos, téngase como documento de identidad del ejecutado **JUAN NICOLAS CESPEDES RIAÑO,** identificado la con C.C. No. 1**.014**.222.399, y no como se indicó en el auto anterior.

Atendiendo la solicitud elevada por el Ejercito Nacional visible a folio 02 de Medidas Cautelares del expediente digital, por Secretaría elabores y remítase el respectivo oficio informando la corrección del número de cédula del ejecutado para que se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este despacho. Remítase la comunicación aclaratoria en los términos del articulo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022. Hora – 7.30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8805211b327ef8b059a9759363c3644cad4c20d0b1ece77d2d524e632c26eef**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00297 00

Atendiendo las peticiones remitidas por el apoderado judicial de la parte actora, visibles a folios 03-09 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230-146456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de **JOSE MANUEL REINOSO CASTRO**, identificado con la C.C. No. 17.333.293.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 111 del CGP[2], con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] ***En armonía con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022***

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e733fd544215f6e4e9c915bd674711bf88a6e1cc7f0ec8d8c60111bd43697**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00298 00

En atención al anterior *Contrato de Cesión de Crédito,* radicado el 1 y 28 de abril de 2022, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (CEDENTE) y por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificado con el NIT 900.531.292-7, siendo su vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con NIT 900.520.484-7.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificado con el NIT 900.531.292-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en la cláusula quinta del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da2fe6f8c5cf7084ef93b4d3ec8d17434fec70274d27bd071fe9df9bf355901**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) [1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00298 00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante Apoderado Judicial demandó a la señora **ADRIANA JANETH MORALES,** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ADRIANA JANETH MORALES,** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente,*** a la parte ejecutada **ADRIANA JANETH MORALES**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 21 de marzo de 2022, conforme al acuse de recibo obrante a folio 09 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 23 de marzo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagarés, prueba que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

---

[1] ***El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.***

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: ***Ordenar Seguir adelante la ejecución*** en contra de en contra de **ADRIANA JANETH MORALES,** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$3.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073a0a1aa30bcdab2ac43a4bc9ecb7be8d35ae217a1a9d30175bd33ac7daaf37**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2020 00300 00

De los escritos visibles a folios 04 a 07, 13 y 14, téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados Johanna Luquerna Amaya, Víctor Leonardo López Jiménez, Sandra Patricia Junca, Myriam Gutiérrez Álvarez y Luis Andrés Cárdenas Bernal

Previo a continuar con la etapa procesal relativa a correr el traslado de la demanda a los demandados que se notificaron por conducta concluyente, el Despacho advierte que no se aportó con la demanda el Certificado Especial de la Situación Jurídica del Inmueble y que comprenda los 10 años de tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue el mismo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, el Despacho advierte por la ubicación rural del inmueble cuya división se pretende y atendiendo que proviene de una división material de vivienda campesina, es necesario requerir a la Secretaria de Planeación Municipal y a la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio, para que rindan informe respecto de la viabilidad de dividirse materialmente el inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 230-161683, Cédula Catastral 000400050104000, conforme al uso de suelos y las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio. Por Secretaría elabórense y remítanse las comunicaciones a dichas entidades en los términos del articulo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a los memoriales visibles a folios 09 a 12 del expediente digital, téngase al abogado Miguel Antonio Ruiz Hernández, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df30d567e80824fcea6d4013ebfa218bb9a699095b9b825e3d7ab3df49ce6452**

Documento generado en 21/09/2022 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía.
Radicado No. 50001 40 03 004 2020 00318 00

Atendiendo la comunicación recibida por el apoderado judicial de la parte demandada allegado el 2 de agosto de 2021 (Fls 7-10 del expediente digital), téngase por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el 10 de noviembre de 2020, a la sociedad demandada TELING DE COLOMBIA S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Por otra parte, revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra pendiente correr traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad demandada contra la providencia calendada el 10 de noviembre de 2020, por cuanto si bien remitió el recurso el 11 de agosto de 2021 a la dirección electrónica del demandante pedrobadillo727@gmail.com omitió remitirlo al apoderado judicial de este abg.romerojuanjudiciales@gmail.com (Fls.13-14 del expediente).

Así las cosas, por Secretaría y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, córrase traslado virtual en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Una vez vencido el término legal, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se les advierte a los sujetos procesales y sus apoderados, el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, de remitir de manera oportuna a sus contrapartes un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente de la radicación del mismo.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

El abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme al mandato a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, Hora – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e0ba565d84f0d4f12f5d944f2129213118917dcc751d7e8d9e0b538969c34**
Documento generado en 21/09/2022 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00739 00

Como quiera que no obran dentro del plenario soporte de notificación personal a la parte demandada, el Despacho partiendo del principio de buena fe tiene por notificado a la parte pasiva por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P.

Así las cosas, del escrito de excepciones de mérito propuestos por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, en la forma señalada por el numeral 1° del artículo 443 del CGP. Por secretaría, súrtase el correspondiente traslado.

Actúa como apoderado de la parte demandada, conforme a los fines del poder conferido el abogado **LUÍS ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b638b5547965fb43b3eb7dcbe71b83c4bbd45ce55ec29952a110e42c06af7a**

Documento generado en 21/09/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00731 00

BANCO MUNDO MUJER S.A., mediante Apoderado Judicial demandó a los señores **ÓSCAR CÁRDENAS MACÍAS** y **MARIBEL ÁVILA GUZMÁN,** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 09 de abril de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **ÓSCAR CÁRDENAS MACÍAS** y **MARIBEL ÁVILA GUZMÁN,** y a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente,*** a la parte ejecutada **ÓSCAR CÁRDENAS MACÍAS** y **MARIBEL ÁVILA GUMZÁN**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 22 de septiembre de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente, la cual se tiene por surtida el día 24 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 08 de octubre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2], en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

---

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] *Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: ***Ordenar Seguir adelante la ejecución*** en contra de **ÓSCAR CÁRDENAS MACÍAS y MARIBEL ÁVILA GUMZÁN** y a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **$968.300** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cb7c02e61bc94208ae2969333ff881933a37b2a79f20af33893a1982b63d38**

Documento generado en 21/09/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00732 00

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de Placas **SOC-900,** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sibaté – Cundinamarca, de propiedad de una de las partes aquí ejecutada, **WALTER GEOVANNI SALDAÑA RAMÍREZ,** identificado con la C.C. No. 4.264.252**,** se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015[1], se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP $200.000.**

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO**- de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación el secuestre nombrado, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Se le informa al apoderado judicial de la parte ejecutante, que la orden de inmovilización y captura del vehículo la emite el Comisionado, quien tiene facultades para ello.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f94aa5bb7cc1aab80810107bbf636a3911ca0dcd8484aba11c6fff2d057351**

Documento generado en 21/09/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00732 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 26 de marzo de 2021, sin que los demandados **WALTER GEOVANNI SALDAÑA RAMÍREZ** y **CONSTANZA FUENTES SOLANO**, hubieren comparecido a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarles Curador Ad-Lítem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Laura Consuelo Rondón Manrique	lauraconsuelorondon@hotmail.com	310 779 3676 – 315 307 1367
Emperatriz Hernández Parrado	emperatrizhernandezparrado@gmail.com	Sin datos
Javier Bernardo Moyano Rojas	Jbm471@hotmail.com	311 532 9292

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no

[1] *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7accacc5b0456ad2baf78f28324232457e6258027dbd748be9986704b9cae26f**
Documento generado en 21/09/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00735 00

Subsanada en término la demanda y del estudio de esta junto con los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL,** en contra de **JORGE ELADIO CASTAÑEDA CORTÉS**, identificado con la C.C. No. 11.280.977, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

1. **10.807,8063 UVR´s,** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP $2.975.789,52** por concepto de Capital correspondiente a once (11 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 179 a la cuota número 189 de las 228 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 11280977**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de enero de 2020, la fecha para la cuota número 179, el 6 de febrero de 2020 la fecha para la cuota número 180, y así sucesivamente, hasta el 06 de noviembre de 2020, como la fecha para la cuota número 189; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

2. **1.004,87 UVR´s,** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP$ 276.754,20** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 179 a 189 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada del 4.38% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 11280977,** sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en UVR, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

3. **19.598,6502 UVR's,** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP$ 5.397.732,85,** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 11280977,** aportado con la demanda**,** junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **JORGE ELADIO CASTAÑEDA CORTÉS**, identificado con la C.C. No. 11.280.977, registrado bajo el folio de matrícula

inmobiliaria No. **230-60799** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47702c9b8af60d2b0018653068b3aae7533ea87a38e7b11393de5377dfac8eb4**

Documento generado en 21/09/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00739 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la apoderada del extremo activo vía electrónica el día 20 de septiembre de 2022, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, seguido por **CONDOMINIO PARCELACIÓN CARACOLÍ** contra **WILSON GILBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se ordena desglosar el título valor base de ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6° del Decreto 806 de 2020[2].

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

---

[1] El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

[2] Adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b4070d43c9c0de0bc4d9196ee2803faaaad9b5b530d0b446cf01223f222f5d**

Documento generado en 21/09/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica